



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho del señor juez las presentes diligencias informando que por reparto correspondió asumir el conocimiento de la **ACCIÓN DE TUTELA**, instaurada por FRANCISO JAVIER TOVAR QUIROGA, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la **Igualdad, Vida, Salud, Trabajo, Acceso a los Cargos de Carrera y Debido Proceso**. Se allega expediente digitalizado. **HAY SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**. Se radica bajo el No. **2021-0118**.

Provea,

**Nohora Amaya Barrera**

**Secretaria**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE  
CONOCIMIENTO**

Bogotá D.C., Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A.T. 2021-0118  
ACCIONANTE: FRANCISCO JAVIER TOVAR QUIROGA  
C.C. 12135167

ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRA

De la lectura del libelo demandatorio, se establece que FRANCISCO JAVIER TOVAR QUIROGA, acude en sede de tutela en procura de la protección sus de derechos fundamentales a la **Igualdad, Vida, Salud, Trabajo, Acceso a los Cargos de Carrera y Debido Proceso**, que considera conculcados por COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, por haber programado el **próximo 18 de julio de 2021**, la realización del examen dentro del concurso de méritos para proveer los empleados en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante el Acuerdo No. 0409 del 30 de diciembre de 2020 de la CNSC, Proceso de Selección No. 1487 de 2020 - Distrito Capital 4, no obstante, estar en situación de pandemia por covid-19.

Expone que no hay garantías para presentar el examen en igualdad de condiciones, por cuanto la situación de emergencia derivada del covid-19, pone en riesgo la vida de los concursantes.

En virtud de ello, solicita se conceda el amparo a las prerrogativas fundamentales a la **Igualdad, Vida, Salud, Trabajo, Acceso a los Cargos de Carrera y Debido Proceso**; consecuente a ello, reclama **ORDENAR** a la Comisión Nacional del

Servicio Civil- CNSC y la Universidad Libre que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, adopte e implemente un protocolo de bioseguridad para la prueba escrita del proceso de selección No. 1487 de 2020- DISTRITO CAPITAL 4, acorde con los lineamientos de la Resolución 777 del 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social en cuanto a las medidas y protocolos de bioseguridad, y que dentro del Distrito Capital de Bogotá, sitio de aplicación de la prueba escrita cumpla con los criterios y condiciones establecidos de acuerdo con el ciclo 1 en que se encuentra esta ciudad en razón a la cobertura de la vacunación de la población priorizada de la Fase 1 (etapas 1, 2 y 3) y el índice de resiliencia epidemiológica municipal (IREM).

Así mismo, solicita como **medida provisional** suspender la fase de la presentación de la etapa escrita del Proceso de Selección de la Secretaría Distrital de Movilidad No. 1487 de 2020- DISTRITO CAPITAL 4 por **NO** cumplir con los criterios mínimos de bioseguridad establecidos en la Resolución 777 del 2 de junio de 2021 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Así las cosas, atendiendo que la demanda de tutela cumple con los requisitos de ley, se dispone:

1º.- **ADMITIR** la presente demanda de tutela instaurada por FRANCISO JAVIER TOVAR QUIROGA, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE.

2º.- De otra parte, en aras a integrar el contradictorio en debida forma, por tener interés en las resultas de la decisión que eventualmente se adopte, se dispone **VINCULAR** al presente trámite a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y a las personas que se encuentren inscritas en la Convocatoria señalada por el accionante.

3º.- Para **NOTIFICAR** a las personas que se crean con derecho, se ordena a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que en **FORMA INMEDIATA**, publique en la página web la admisión de la presente acción de tutela junto con el libelo demandatorio, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la publicación**.

4º.- **CORRER TRASLADO** del libelo demandatorio y sus anexos a las entidades convocadas al presente trámite, para que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes al recibo de la respectiva comunicación si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de defensa y contradicción conforme a las pretensiones de la parte demandante.

#### **5º.- DE LA SOLICITUD DE LA MEDIDA PROVISIONAL**

5.1. El accionante reclama como medida provisional la **SUSPENSIÓN** de la fase de la presentación de la etapa escrita del Proceso de Selección de la Secretaría Distrital de Movilidad No. 1487 de 2020- DISTRITO CAPITAL 4 por **NO** cumplir con los criterios mínimos de bioseguridad establecidos en la Resolución 777 del 2 de junio de 2021 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, por la situación de pandemia del covid- 19.

5.2. De las manifestaciones del libelo demandatorio, advierte el despacho que para este momento no se encuentran demostrados los presupuestos de urgencia y necesidad a que hace alusión el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, pues del escrito tutelar no se advierte la causación de un perjuicio irremediable que afecte sus derechos fundamentales de forma grave e inminente, que amerite la suspensión del concurso de méritos, más aún cuando los cuestionamientos recaen sobre proceso de méritos que viene desde el año 2020, sobre el cual, el actor apenas tiene la expectativa en tanto dice, el 18 de julio venidero se llevará el examen.

5.3. Por tal motivo, el despacho considera que **NO es viable acceder a la medida provisional** solicitada por el accionante, en cuanto tiene que ver con la suspensión del examen del concurso de méritos para proveer cargos vacantes en la Secretaría Distrital de Movilidad, al no colegirse claramente que se amerita la protección inmediata y urgente de los derechos invocados; y por ende, que se torne procedente la medida, cuya finalidad se relaciona definitivamente con el objeto de amparo constitucional.

5.4. En sentencia T-103 de 2018, la Corte Constitucional señaló que:

*La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).*

*Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.*

5.5. En consecuencia, de conformidad con el análisis del caso en estudio, **NO se accederá a la solicitud de medida provisional** relacionada con la suspensión del examen del concurso de méritos para proveer cargos vacantes en la Secretaría Distrital de Movilidad, al no verificarse la afectación grave de los derechos fundamentales invocados, ni la generación de un perjuicio irremediable, pues corresponde, objetivamente comprobar la afectación de los derechos rogados. Tampoco se acreditan los requisitos que adviertan la necesidad o urgencia de la medida solicitada ante la amenaza de un peligro inminente que amerite brindar

protección inmediata, máxime el corto período de tiempo que tiene el despacho para fallar la presente acción constitucional.

6°.- Conforme a las previsiones del Decreto 2591 de 1.991, adviértasele a la accionada que: **a.)** Si no remite el informe solicitado en este auto, se darán por ciertos los hechos que fundamentan la acción (art. 20); **b.)** El informe se considera rendido bajo la gravedad del juramento (art. 19) y **c.)** La inobservancia a contestar acarreará las sanciones consagradas en el decreto 2591 de 1.991 (art. 52).

7°.- **NOTIFICAR** a la parte actora de la admisión y trámite de la presente acción.

Las demás que surjan de las anteriores.

**Notifíquese y cúmplase**



CARLOS ALBERTO CHAPARRO MARTÍNEZ  
Juez